

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Villablanca a favor de D. Juan Losada y González de Villalaz, Marqués de los Castellones, para sí, sus hijos y sucesores legítimos. — Página 1138.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete a D. Enrique Fernández Alvarez.—Página 1138.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Teruel a D. Jaime de Olaortúa y Arana.—Página 1138.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Teruel a D. Alfredo Aguirre Guerrero.—Página 1138.

Otro nombrando Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Badajoz a D. Jacinto Angoso Durán.—Páginas 1138 y 1139.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Reales órdenes desestimando peticiones formuladas por los señores y Sociedades que se mencionan, en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, de auxilios a las industrias.—Páginas 1139 a 1141.

Otra nombrando a D. Jaime Lloréns Delegado del Comité Inspector de transportes para las cuencas carboníferas de Peñarroya y Puertollano. Página 1141.

Otra dictando las reglas que se indican sobre las publicaciones oficiales del Consejo Nacional de Combustibles.—Página 1141.

Otra disponiendo sea baja en el Escalafón de Porteros de los Ministerios civiles el Portero quinto Joaquín

Pons Guerola.—Páginas 1141 y 1142.

Otra nombrando Porteros quintos de los Ministerios civiles a los Aspirantes que se indican. — Página 1142.

Otra concediendo el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles al Portero quinto, excedente, Pedro Antonio Céspedes Pasamontes.—Página 1142.

Otra ídem id. en el servicio activo a D. Fernando Pesini Ortiz, Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos.—Página 1142.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden dictando las disposiciones que se indican con motivo del entierro de D. Andrés Tornos y Alonso, Presidente del Tribunal Supremo.—Página 1142.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Francisco de Federico y Riestra, sobre nulidad o validez de la Real orden de 14 de Enero de 1925.—Páginas 1142 y 1143.

#### Ministerio de Marina.

Real orden relativa a las indemnizaciones que deben percibir los Jefes, Oficiales e individuos de Cuerpos y clases subalternos de la Armada, con destino de plantilla en los Centros que se indican.—Páginas 1143 y 1144.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando para los fines que se indican el punto de frontera "Paso del Coll del Pou".—Página 1144.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Diciembre.—Página 1144.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Diciembre

las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1144.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que los dentífricos y productos similares deben inscribirse en la Dirección general de Sanidad y ostentar en sus envases el sello sanitario correspondiente.—Páginas 1144 y 1145.

Otra autorizando al Director de Comunicaciones, y por delegación a la Secretaría general de dicha Dirección, para que, con el uso de estampillas, puedan despachar la firma correspondiente a los nombramientos en propiedad de las plazas declaradas desiertas por la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.—Página 1145.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Manuel Orte y Oñate, contra las Reales órdenes de 3 y 15 de Febrero de 1923. Página 1145.

Otra dejando sin efecto el traslado al Gobierno civil de Cuenca del Portero cuarto Perpetuo Godoy Sáiz.—Página 1145.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden aprobando la propuesta relativa a conferencias-visitas que eleva a este Ministerio la Junta de Patronato del Museo Nacional del Prado.—Página 1145.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado, entre Auxiliares de Ciencias de las Escuelas Normales de Maestras, la plaza de Auxiliar de dicha Sección, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Orense. Página 1146.

Otra amortizando una dotación de 3.000 pesetas en la Escuela Normal de Maestras de Orense.—Página 1146.

**Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.**

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados por las Sociedades Cooperativas de Casas baratas "La Amistad" y "Obreros de Castrejana", domiciliadas en Bilbao, solicitando concesión de beneficios del Estado para unos grupos de casas baratas de su propiedad.—Páginas 1146 a 1148.

**Administración Central.**

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en la Audiencia provincial de Lugo la plaza de Secretario.—Página 1148.

**GUERRA.**—Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en Inválidos al soldado José Mesa Molina.—Página 1148.

**HACIENDA.**—Concediendo licencia por enfermo a D. Leopoldo Quiroga Echevarría, Jefe de Negociado de segunda clase en la Delegación especial de Hacienda en Guipuzcoa.—Página 1148.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección general de Administración.—Prorratio entre los Ayuntamientos que se indican de las jubilaciones que se mencionan.—Página 1148.

Anunciando a concurso de provisión, por el término improrrogable de un mes, las intervenciones de fondos de los Ayuntamientos que se indican. Página 1148.

Idem haber sido nombrado D. Luis Herrero Fernández Interventor de fondos del Ayuntamiento de Montijo (Badajoz).—Página 1149.

Dirección general de Seguridad.—Abriendo un concurso, que finalizará el 31 de Enero de 1927, para la presentación de petos para reducir el riesgo a que son sometidos los caballos en las corridas de toros.—Página 1149.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a D. Claudio Vázquez y Martínez y doña Ana Bonet Collado, respectivamente.—Página 1149.

Anunciando haber sufrido extravío el título de Maestro de Primera enseñanza, expedido a favor de D. Víctor Sánchez Martil, en 8 de Agosto de 1924.—Página 1149.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando haber quedado admitidos a los ejercicios de oposición

para la provisión de la plaza de Profesor de término de Anatomía pictórica, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Cádiz, los señores que se mencionan.—Página 1149.

**FOMENTO.**—Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Declarando desierto el concurso y anunciando otro libremente para la construcción de la línea de Teruel Alcañiz, incluido en el plan preferente de ferrocarriles.—Página 1149.

Personas y Asuntos generales.—Concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta D. Teodoro Romero Garvi, Interventor de Sección del Estado.—Página 1149.

**TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.**—Jefatura Superior de Industria.—Anunciando haber sido aprobada la convocatoria para pensiones en el extranjero.—Página 1150.

**INDICE de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el presente mes.**

**ANEXO ÚNICO.**—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

**SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.**—Final del pliego 13.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES DECRETOS**

Accediendo a lo solicitado por don Juan Losada González de Villalaz, Marqués de los Castellones, Grande de España; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, y de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, el de la Sección y Dirección correspondiente del Ministerio de Gracia y Justicia y con la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Villablanca a favor del expresado D. Juan Losada y González de Villalaz, Marqués de los Castellones, Grande de España, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por fallecimiento del electo D. Fernando Tercero, a D. Enrique Fernández Alvarez, que sirve igual cargo en la provincial de León y ocupa el número uno en el Escalafón entre los de su categoría.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo solicitado por don Jaime de Olaortúa y Arana, Magistrado de la Audiencia provincial de Teruel,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de León, vacante por promo-

ción de D. Enrique Fernández.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Teruel, vacante por traslación de D. Jaime de Olaortúa, a D. Alfredo Aguirre Guerrero, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, de Almería, que ocupa el número uno en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por promoción de D. Manuel Mesa, a D. Jacinto Angoso Durán, Magistrado más antiguo del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALEO PONTE ESCARTÍN.

## PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada ante la Sección de Defensa de la Producción, de ese Consejo de la Economía Nacional, por D. Tomás Altuna y Uribe, de San Sebastián, en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, de auxilio a las industrias, y para la suya de preparación y venta de mármoles españoles.

Resultando que previos los asesoramientos y propuestas reglamentarias y en sesión de 2 de Julio último del Comité ejecutivo de la expresada Sección, es informada desfavorablemente dicha petición por no poder clasificarse la industria de que se trata como insuficiente:

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. I. a los efectos y en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para ejecución del expresado Real decreto:

Considerando que según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero último, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias, corresponde, con la amplitud y en la forma en dichos textos prevista, a la expresada Sección de Defensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada y que, en este caso concreto, no existe motivo fundamental

para separarse de la propuesta de desestimación formulada que, por entender acertada, se acepta íntegramente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción, de ese Consejo de la Economía Nacional y por V. I., se ha servido disponer se desestime la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y para su industria de preparación y venta de mármoles españoles tenía formulada ante la referida Sección D. Tomás Altuna y Uribe, de San Sebastián.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada ante la Sección de Defensa de la Producción, de ese Consejo de la Economía Nacional, por D. Luis Agreda y Milagro, Gerente de la Sociedad Mercantil limitada "Agreda, Dutú y Cía", S. L., de Zaragoza, en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, de auxilio a las industrias, y para la suya de fabricación de tejidos:

Resultando que previos los asesoramientos y propuestas reglamentarias y en sesión de 22 de Julio último del Comité ejecutivo de la expresada Sección, es informada desfavorablemente dicha petición por no poder clasificarse la industria de que se trata como insuficiente:

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. I. a los efectos y en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para ejecución del expresado Real decreto:

Considerando que según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero último, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias, corresponde, con la amplitud y en la forma en dichos textos prevista, a la expresada Sección de De-

fensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada y que, en este caso concreto, no existe motivo fundamental para separarse de la propuesta de desestimación formulada que, por entender acertada, se acepta íntegramente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción, de ese Consejo de la Economía Nacional y por V. I., se ha servido disponer se desestime la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y para su industria de fabricación de tejidos, tenía formulada ante la referida Sección, D. Luis Agreda y Milagro, Gerente de la Sociedad mercantil limitada "Agreda, Dutú y Cía", S. L. de Zaragoza.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada ante la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional por la Sociedad González Cossío y Hermanos, de Santander, en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, de auxilio a las industrias, y para la suya de fabricación de hilados y tejidos de algodón:

Resultando que previos los asesoramientos y propuestas reglamentarias y en sesión de 2 de Julio último del Comité ejecutivo de la expresada Sección, es informada desfavorablemente dicha petición por no poder clasificarse la industria para la que se solicita la protección en ninguno de los apartados de la base 1.º del artículo 1.º del Real decreto expresado:

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. I. a los efectos y en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para la ejecución del expresado Real decreto:

Considerando que según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero último, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias corresponde, con la amplitud y en la forma en dichos textos prevista, a la expresada Sección de Defensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada, y que en este caso concreto no existe motivo fundamental para separarse de la propuesta de desestimación formulada, que por entender acertada se acepta íntegramente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional y por V. I., se ha servido disponer se desestime la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y para su industria de hilados y tejidos de algodón tenía formulada ante la referida Sección la Sociedad González y Cossío Hermanos, de Santander.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1926.

#### PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Vista la petición formulada ante la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional por D. Gabriel Benet Campabadal, de Barcelona, en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, de auxilio a las industrias, y para la suya de fabricación de cintas de seda:

Resultando que, previos los asesoramientos y propuestas reglamentarias y en sesión del 22 de Julio último del Comité ejecutivo de la expresada Sección, es informada desfavorablemente dicha petición por no aparecer cumplidos en el presente caso los requisitos exigidos por el apartado d) del artículo 14 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924:

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. I. a los efectos y en cumpli-

miento del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para la ejecución del expresado Real decreto:

Considerando que, según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero último, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias corresponde, con la amplitud y en la forma en dichos textos prevista, a la expresada Sección de Defensa de la Producción, cuyo parecer ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada, y que en este caso concreto no existe motivo fundamental para separarse de la propuesta de desestimación formulada, que, por entender acertada, se acepta íntegramente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional y por V. I., se ha servido disponer se desestime la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y para su industria de fabricación de cintas de seda, tenía formulada ante la referida Sección D. Gabriel Benet Campabadal, de Barcelona.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1926.

#### PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada ante la Sección de Defensa de la producción de ese Consejo de la Economía Nacional por D. Antonio Garriga, Presidente de la Sociedad A. y R. Garriga, S. en C., de Barcelona, en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924 de auxilio a las industrias y para la suya de fabricación de material sensible y productos químicos para fotografía:

Resultando que, previos los asesoramientos y propuestas reglamentarias y en sesión de 2 de Julio último del Comité ejecutivo de la expresada Sección, es informada desfavorablemente dicha petición por estimarse suficientemente abastecido el mercado na-

cional de los productos para los que se solicita protección:

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. I. a los efectos y en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para la ejecución del expresado Real decreto:

Considerando que, según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero último, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias corresponde, con la amplitud y en la forma en dichos textos previstas, a la expresada Sección de Defensa de la producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada, y que en este caso concreto no existe motivo fundamental para separarse de la propuesta de desestimación formulada, que, por entender acertada, se acepta íntegramente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la producción de ese Consejo de la Economía Nacional y por V. I., se ha servido disponer se desestime la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y para su industria de fabricación de material sensible y productos químicos para fotografía tenía formulada ante la referida Sección D. Antonio Garriga, Presidente de la Sociedad A. y R. Garriga, S. en C., de Barcelona.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1926.

#### PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada ante la Sección de Defensa de la producción de ese Consejo de la Economía Nacional por la Sociedad anónima "Maquinaria Terrestre y Marítima", de Barcelona, en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924 de auxilio a las industrias y para la suya de fabricación de material ferroviario:

Resultando que, previos los asesoramientos y propuestas reglamentarias

y en sesión de 2 de Julio último del Comité ejecutivo de la expresada Sección, es informada desfavorablemente dicha petición por estimar que, dadas las fechas en que se verificaron los ingresos de los derechos arancelarios de importación de la maquinaria cuya exención se solicita, no hay medio hábil de acceder a lo solicitado:

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. I. a los efectos y en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para la ejecución del expresado Real decreto:

Considerando que, según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero último, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias corresponde, con la amplitud y en la forma en dichos textos prevista, a la expresada Sección de Defensa de la producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada, y que en este caso concreto no existe motivo fundamental para separarse de la propuesta de desestimación formulada, que, por entender acertada, se acepta íntegramente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la producción de ese Consejo de la Economía Nacional y por V. I., se ha servido disponer se desestime la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y para su industria de fabricación de material ferroviario tenía formulada ante la referida Sección la Sociedad anónima "Maquinaria Terrestre y Marítima", de Barcelona.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta del Comité inspector para la vigilancia y cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero último, en el sentido de que debe regularizarse el tráfico de carbón en las

cuenas de Peñarroya y Puertollano, nombrando un Delegado provisto de plena autoridad, para ejercer una acción coordinadora entre los distintos elementos que intervienen en el referido tráfico e imponer normas severas para el buen servicio y aprovechamiento del material de transportes, así como las sanciones que hayan de aplicarse en caso de infracción de sus disposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado resolver:

1.º Que de acuerdo con dicha propuesta, sea nombrado Delegado del Comité inspector el Ingeniero D. Jaime Llorens, designado por Real orden de 13 de Octubre Delegado especial de transportes para las cuencas carboníferas de Peñarroya y Puertollano.

2.º Que además de las atribuciones que le fueron conferidas por la expresada Real orden, alcance su jurisdicción a las Empresas productoras en cuanto afecte al tráfico de carbón bajo la dependencia del Comité inspector mencionado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Fomento y Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Excmo. Sr.: El Consejo Nacional de Combustibles, creado por Real decreto de 6 de Enero del presente año, cumple como una de sus principales misiones el estudio de los regímenes de producción y consumo de los combustibles sólidos y líquidos. Lo mismo en los créditos concedidos para el año 1926 por Real decreto de 9 de Abril que en los presupuestos de gastos para el ejercicio del segundo semestre de 1926 figuran las cantidades asignadas para sus atenciones, siendo una de éstas la edición de publicaciones que sirvan para difundir los resultados de su interesante labor.

Las publicaciones editadas hasta el presente han sido acogidas por todas las personas y entidades interesadas en el problema del combustible con verdadero beneplácito, y algunas han llegado a solicitar que se pongan a la venta en número suficiente para que su

difusión produzca los efectos apetecidos.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las publicaciones oficiales del Consejo Nacional de Combustibles sólo podrán imprimirse, editarse y venderse por el citado organismo.

2.º Se autoriza a la Presidencia del referido organismo para contratar la impresión, difusión y venta de las publicaciones citadas en la forma que mejor convenga a los fines de esta Real orden.

3.º El producto líquido de la venta de las referidas publicaciones ha de ingresar en el Tesoro con imputación a la sección 5.ª, capítulo 5.º, artículo 4.º del presupuesto de ingresos.

4.º Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, el Consejo Nacional de Combustibles puede entregar gratuitamente ejemplares de sus publicaciones a los Centros oficiales, nacionales y extranjeros, y cuando lo estime conveniente a los particulares y entidades para los que el conocimiento de la obra u obras represente indiscutible ventaja en beneficio del interés público.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Excmo. Sr.: Por haber sido reingresado dos veces en turno de cesantes y no haberse posesionado de su destino,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea baja definitiva en el Escalafón de Porteros de los Ministerios civiles el Portero quinto Joaquín Pons Guerola, procedente del Ministerio de Instrucción pública, con arreglo a lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para ejecución de la ley de Bases de funcionarios de la Administración del Estado de 22 de Julio del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Instrucción y

blica, Oficial mayor de la Presidencia y Ordenador de pagos de la misma.

Excmo. Sr.: Por haberse producido las vacantes correspondientes en el Cuerpo de Porteros y en cumplimiento de la Real orden de esta Presidencia de 12 de Julio último (GACETA del 14), en virtud de la cual se les concede el ingreso en dicho Cuerpo a los aspirantes que recurrieron al Tribunal Supremo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean nombrados Porteros quintos de los Ministerios civiles los aspirantes:

Balbino Luengo Porlado, con domicilio en esta Corte, calle de Segovia, 23, segundo; destinándosele al Instituto de Segunda enseñanza de Segovia.

Eusebio Izquierdo Martínez, con domicilio en esta Corte, calle de Almansa, número 1, destinándosele a la Jefatura de Obras públicas de Cuenca.

Miguel Barbado López, con domicilio en esta Corte, calle de Segovia, número 45, tercero; destinándosele a la Universidad de Salamanca.

Miguel Jiménez Salvador, con domicilio en esta Corte, calle del Ferrocarril, número 25, destinándosele a la Universidad Literaria de Granada.

Es asimismo la voluntad de S. M. que las reclamaciones de Porteros en activo contra estos destinos sean devueltas desestimadas por los Ministerios respectivos, pues existiendo sobrante de plantilla de los distintos Centros provinciales, el destino se hace sin ocasión de vacante, único caso en que tiene derecho preferente el personal en activo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Por existir vacante y reunir las condiciones reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reintegro en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles al Portero quinto, excedente, procedente del Ministerio de la Gobernación, Pedro Antonio Céspedes

Pasamontes, con domicilio en Aldea del Rey (Ciudad Real); destinándosele a la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Instrucción pública, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Habiéndose presentado con fecha 15 del actual en la segunda Brigada topográfica de parcelación de la provincia de Zamora el Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos D. Fernando Pesini Ortiz, una vez terminado su servicio militar,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder al citado funcionario, a partir del día 15 del corriente mes, el reintegro en el servicio activo de su empleo, en el que se hallaba en situación de excedente forzoso desde el día 1.º de Septiembre último, por Real orden de 14 de Octubre anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en esta Corte el Presidente del Tribunal Supremo, Excmo. Sr.: D. Andrés Tornos y Alonso, varón ilustre que a sus virtudes privadas y cívicas unió los méritos de una vida profesional intachable, en la que siempre destacaron la rectitud de su proceder y el amor a las funciones que honró al ejercerlas, siendo, además, el primer Presidente de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios judiciales, a cuyo fomento y arraigo consagró con desinterés ejemplar y en bien de todos los asociados su extraordinaria actividad;

y debiendo ser trasladado su cadáver mañana martes 30 de Noviembre, a las once, desde la casa mortuoria, calle de Claudio Coello, 44, al cementerio de la Sacramental de San Isidro,

S. M. el REY (q. D. g.), para que sea honrada como merece la memoria del finado, se ha servido disponer:

1.º Que se haga saber lo expresado a todos los funcionarios de las carreras judicial y fiscal y a los Auxiliares de la Administración de justicia con residencia en esta Corte, para que, en cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden de 4 de Octubre de 1878, asistan a los actos de conducción del cadáver y sepelio, conforme al ceremonial acordado por el Tribunal Supremo en 1861, sin más excepción que los funcionarios del Juzgado de guardia y los que a la hora señalada tengan que practicar diligencias inaplazables.

2.º Que a los expresados actos concurren con el Ministro firmante los Directores generales y los Jefes de Sección de este Ministerio, quedando autorizados para unírseles todos los funcionarios socios de la Asociación Mutuo-Benéfica citada, siempre que en cada Negociado queden atendidos los servicios mientras duren las expresadas ceremonias, concurriendo también con bachas seis Porteros del Ministerio, que velarán y escoltarán el cadáver, alternando con los de los Tribunales designados al efecto; y

3.º Que se autorice a la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios judiciales y a su Consejo de Administración para adeplantar los acuerdos que estime oportunos con el fin de que la memoria de su primer Presidente sea honrada debidamente y su recuerdo perdure.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Francisco de Federico y Riestra sobre nulidad o validez de la Real orden de 14 de Enero de 1925, que desestimó la petición del recurrente de ser nombrado para ocupar determinado cargo del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio, hoy Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fe-



cha 5 de Noviembre corriente, ha dictado sentencia, cuyo fallo dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Francisco de Federico y Riestra contra la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Enero de 1925 y contra el Real decreto de nombramiento de D. Antonio Cabezas, como consecuencia de la vacante producida por la jubilación de D. Severiano Alonso Martínez, uno y otro funcionarios del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de Gracia y Justicia, resoluciones, ambas emanadas de dicho Departamento ministerial que declaramos firmes y subsistentes."

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1926.

FONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de este Ministerio, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Jefes, Oficiales e individuos de Cuerpos y clases subalternas de la Armada con destino de plantilla en las Escuelas de Guerra Naval, Naval Militar, Infantería de Marina, Administración de la Armada y Radiotelegrafía, y Academias de Ingenieros, Artillería, Hidrografía y Observadores y Calculadores del Instituto y Observatorio Astronómico de San Fernando percibirán como remuneración que les resarza de los mayores gastos ordinarios y extraordinarios inherentes a estos servicios, como son, entre otros, los de deterioro de uniforme, locomoción, asistencia a prácticas y ejercicios escolares a bordo y en tierra y sostenimiento de rancho del personal de guardias, una "Indemnización por destino en Escuelas y Academias navales en tierra", cuya cuantía anual será:

	<i>Pesetas.</i>
Capitanes de navío, de fragata y de corbeta y sus asimilados .....	2.000

	<i>Pesetas.</i>
Tenientes y Alféreces de navío y sus asimilados.....	1.500
Individuos de Cuerpos y clases subalternas, aunque ostenten graduación de Oficial .....	600

Los Alféreces de fragata, alumnos, no tendrán derecho a esta indemnización.

Este emolumento no se percibirá por el personal que por razón de su cargo disfrute sueldo especial superior al de su empleo efectivo en la Armada.

La indemnización por destino en Escuelas y Academias navales en tierra será compatible con la gratificación de profesorado y con las de cargo de Cuerpos y clases subalternas; se percibirá únicamente el tiempo que se permanezca incorporado al Centro docente, cesando en su disfrute durante los períodos de embarco reglamentarios, en las comisiones de servicio con derecho a dietas y cuando se disfrute asignación por residencia en buques.

Se deroga la Real orden de 9 de Agosto de 1922 (D. O. núm. 196, página 1268) y cuantas soberanas disposiciones se derivan de ella o la invocan como fundamento.

El personal con destino de plantilla en el Colegio de Huérfanos continuará percibiendo la indemnización por gastos de locomoción que le concedió las Reales órdenes de 25 de Abril y 25 de Septiembre de 1919 (*Diarios Oficiales* números 71 y 221).

2.º Queda subsistente y continuará abonándose en la cuantía fijada para "Instrucción" en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1918 (D. O. 4 de 1919, página 25), 2 de Octubre de 1920 (D. O. 231), 6 de Octubre de 1923 (D. O. 80) y 9 de Septiembre de 1922 (D. O. 213) la gratificación de profesorado, y, por tanto, se percibirán por tal concepto, anualmente, cuando reglamentariamente y por plantilla se sirvan destinos que tengan declarado derecho a estos goces, las siguientes cantidades:

	<i>Pesetas.</i>
Directores (a excepción del Colegio de Huérfanos) de la clase de Capitanes de navío y sus asimilados.....	2.000
Subdirectores, Jefes de estudios y Profesores de la clase de Capitanes de fragata, de corbeta, Tenientes de navío y sus asimilados.....	1.500
Profesores y Ayudantes pro-	

	<i>Pesetas.</i>
fesores de la clase de Alféreces de navío y sus asimilados .....	1.000
Director, Subdirector Jefe de estudios y Profesores del Colegio de Huérfanos de Nuestra Señora del Carmen.	1.500
Directores de Escuelas de alfabetos .....	600
Instructores de las mismas...	360

Serán requisitos esenciales para el percibo de la gratificación de profesorado los detallados en los puntos b), c) y d) de la regla 3.ª de la Real orden de 14 de Noviembre de 1911 (D. O. 268) y en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1918 (D. O. 4 de 1919), de 15 de Julio de 1919 (D. O. 164), 19 de Junio y 21 de Julio de 1926 (*Diarios Oficiales* números 137 y 165), y además que el derecho haya sido concedido por una soberana disposición.

El personal que por razón de su cargo, que le obligue al ejercicio de funciones docentes, perciba sueldo especial superior al de su empleo efectivo en la Armada, no disfrutará esta gratificación.

3.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor los preceptos de los párrafos 1.º y 3.º del punto g) de la regla 3.ª de la Real orden de 14 de Noviembre de 1911 (D. O. 268), debiendo, por tanto, cesar en el disfrute de la gratificación de 720 pesetas los Alféreces alumnos de Ingenieros, alumnos de Ingenieros y primeros Maquinistas, alumnos de la Escuela de su Cuerpo, que las perciben actualmente, con arreglo a la Real orden de 14 de Marzo de 1915 (D. O. 108), a la regla 6.ª de la Real orden de 4 de Enero de 1921 (D. O. 12) y punto 2.º de la Real orden de 30 de Junio de 1925 (D. O. 159), que, en lo referente a este particular, quedan derogadas.

Para evitar duplicidad de abonos por un mismo concepto, no percibirán la gratificación de libros de 450 pesetas los Oficiales alumnos de la Academia de Hidrografía y de la Escuela de Guerra Naval, pues este personal disfruta la de estudios de 1.250 pesetas y de instrucción de 1.500 pesetas, respectivamente, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo de 1925 (D. O. 90) y punto 2.º de la de 27 de Mayo del mismo año (D. O. 119), ni los Oficiales que cursen estudios a los que se concedan los beneficios de la Real orden de 12 de Junio del año actual (*Diario Oficial* 134).

De Real orden lo expreso a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1926.

CORNEJO

Señor Intendente general de Marina.  
Señores...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de la razón social "Hijos de Martín Maimón", de Barcelona, que solicita la habilitación del punto de frontera Paso del Coll del Pou, situado en la provincia de Gerona, para la importación de maderas aserradas y carbón vegetal:

Resultando que practicada la información prescrita por el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, las Autoridades provinciales son favorables a la petición del solicitante, si bien la Comandancia de Carabineros estima necesario el aumento de la fuerza de servicio, de modo que pueda destacarse una pareja del Resguardo para vigilar las importaciones:

Resultando que por Real orden de este Ministerio de 29 de Enero de 1926 pasó este informe de la Comandancia de Carabineros a la Junta de Jefes de la provincia, la que acordó el aumento de fuerzas del Resguardo:

Visto el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y el apéndice 3.º de las mismas:

Considerando que la habilitación favorecerá el comercio de aquella región sin perjudicar los intereses del Tesoro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La habilitación del punto de Paso del Coll del Pou (Gerona) para importar maderas aserradas y carbón vegetal con intervención de la Aduana de La Junquera.

2.º Serán de cuenta de los solicitantes las dietas y gastos de los empleados que intervengan las operaciones en la Aduana de La Junquera, así como los elementos necesarios para el despacho.

3.º No funcionará esta habilitación hasta que exista fuerza del Resguardo destinada a la vigilancia de las operaciones que han de realizarse por el referido punto de frontera.

4.º De esta Real orden se dará traslado a la Delegación regia para la represión del fraude y contra-

bando, zona segunda, a los efectos del aumento de fuerzas o cambio de puestos en la forma prescrita por el artículo 2.º del apéndice 3.º de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922 y vistas las cotizaciones medias, durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Diciembre próximo venidero para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al setenta por ciento, serán las siguientes:

Portugal, seis enteros diez y ocho milésimas; Rumania, tres enteros seiscientos treinta y nueve milésimas; Turquía, tres enteros trescientas diez y seis milésimas; Bulgaria, cuatro enteros seiscientos cincuenta y tres milésimas; Yugoslavia, once enteros seiscientos sesenta y cinco milésimas, y Grecia, ocho enteros ciento once milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto del 10 y Real orden del 11 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 24 de Octubre al 23 del mes actual, ambos días inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante el mes de Diciembre próximo venidero, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de veintiséis enteros ochenta y dos céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: D. Florestán Aguilar y Rodríguez, como dueño de la Empresa titulada "Compañía Dental Española", ha solicitado se aclare si los dentífricos y productos similares deben considerarse como desinfectantes, rogando, además, que, en el caso de ser clasificados como tales, se continúen expendiendo al por menor en la misma clase de establecimientos que en la actualidad.

El artículo 1.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1925 dispone que el Instituto técnico de Comprobación atenderá al análisis, valoración y contraste de las especialidades de uso desinfectante, entre otros productos que también se citan, habiendo establecido el Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, en su artículo 3.º, un plazo para la inscripción en la Jefatura de Servicios Farmacéuticos de aquellos preparados, la de los sustitutos de la lactancia materna y operáticos.

En la Real orden de 14 de Agosto de 1926, contestando al escrito de la Asociación de Droguería, Productos Químicos y Farmacéuticos, se expresó que con la denominación de productos o especialidades desinfectantes estaban comprendidos aquellos que tanto la industria como la Medicina emplease para la destrucción de gérmenes.

Las pastas, polvos, cremas y preparados dentífricos similares, según las etiquetas de sus envases expresan, no solamente tienden a la limpieza de



los dientes, sino que también persiguen la desinfección de la boca y, por consiguiente, están sujetos a lo preceptuado en las disposiciones que se citan.

En consideración a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los dentífricos y productos similares deben inscribirse en la Dirección general de Sanidad y ostentar en sus envases el sello sanitario correspondiente, lo cual, sin embargo, no será obstáculo para que se elaboren y vendan como en la actualidad.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el aumento considerable que ha de experimentar el despacho de los asuntos confiados a esa Dirección general con el nombramiento en propiedad de las plazas declaradas desiertas por la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos en los años 1924, 1925 y mes de Enero de 1926, y que este extraordinario movimiento no entorpezca el desarrollo normal de ese Centro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a V. I., y por delegación a la Secretaría general de esa Dirección, para que, con el uso de estampilla, pueda despachar la firma correspondiente a tales nombramientos y sus credenciales; entendiéndose la presente autorización a este solo y único efecto.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por don Manuel Orte Garcés, como padre y legal representante de su hija menor doña Victoria Orte y Oñate, contra las Reales órdenes de 3 y 15 de Febrero de 1923, sobre su colocación en el Escalafón del Cuerpo de Auxiliares femeninos de Correos, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 20 de Marzo último ha dictado sentencia, cuyo fallo dice así:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos las Reales órdenes de 3 y

15 de Febrero de 1923, dictadas por el Ministerio de la Gobernación y recurridas en el pleito por doña Victoria Orte Oñate, y en su lugar declaramos que ésta tiene derecho a figurar en la relación respectiva en el puesto que le corresponda, con arreglo a su antigüedad en el desempeño del cargo, salvo la preferencia prevista en el último apartado de la disposición cuarta de la Real orden de 28 de Noviembre de 1922."

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios y naturales términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 del actual (GACETA del 28),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien dejar sin efecto el traslado al Gobierno civil de Cuenca del Portero cuarto, afecto a la Sección de Telégrafos de Albacete, Perpetuo Godoy Sáinz, que debe continuar prestando sus servicios en su anterior destino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Sedores Director general de Comunicaciones, Gobernador civil de Cuenca, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta relativa a conferencias-visitas que a este Ministerio eleva la Junta de Patronato del Museo Nacional del Prado y de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Enero de 1923 y 18 de Octubre del corriente año, a las cuales se ajusta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobarla en la forma siguiente:

1.º El Vicepresidente de la Junta de Patronato del mencionado Museo, Excmo. Sr. D. Elías Tormo, dará 12 conferencias sobre temas de Arte antiguo, según el calendario, percibiendo 75 pesetas por cada una, o sean, en total, 900 pesetas.

2.º D. Andrés Ovejero dará las siguientes: "Tres Centenarios de artistas en 1926. 1.º El Centenario de Paul Bril; los orígenes de la pintura de paisaje. 2.º El Centenario de Navarrete, el Mudo. 3.º El Centenario de Palomino, el Vasari español", percibiendo por las tres 300 pesetas.

3.º Doña Margarita Nelken dará tres conferencias sobre los temas siguientes: "Tres tipos de Virgen, en Fra-Angélico, en Rafael y en Alonso Cano", percibiendo por las tres, 300 pesetas.

D. Eugenio d'Ors dará otras tres conferencias, que versarán sobre el tema "Las dos estirpes de la pintura italiana del primer Renacimiento", por las que percibirá la suma de 300 pesetas.

D. Enrique Díez Canedo dará tres conferencias, que tendrá por tema "Los pintores primitivos flamencos", percibiendo la cantidad de 300 pesetas; y por último, habrá una visita ordenada del Museo, en cuatro conferencias para obreros, las que serán dirigidas por D. Angel Vegué y otras dos por D. Javier Cabezas, percibiendo por ellas cada uno 200 pesetas.

Asimismo, ha tenido a bien S. M. disponer:

1.º La concesión de 2.500 pesetas a que asciende el importe total de las conferencias-visitas organizadas.

2.º Dicha cantidad será librada, a justificar, contra la Tesorería Central, a nombre del Habilitado del Museo D. José García Junceada, con cargo al crédito de 3.750 pesetas consignado en el capítulo 13, artículo 3.º, concepto 7.º del Presupuesto semestral vigente de gastos de este Ministerio; y

3.º Que el abono de estas cantidades se haga por el Secretario del Museo, una vez dadas las conferencias y mediante certificado visado por el Director del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de Ciencias de las Escuelas Normales de Maestras, la plaza de Auxiliar de dicha Sección que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestras de Orense.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada una de las concurrentes; y

3.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA y por conducto de los Jefes de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de doña Rosa Rodríguez Anciles, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Orense, ocurrido el día 9 de los corrientes, ha quedado vacante en el escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras la dotación de 3.000 pesetas, que percibía la interesada, y siendo dicha vacante la primera que se produce en la categoría correspondiente al mencionado sueldo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, ha tenido a bien disponer que se amortice la dotación de referencia, quedando reducida al sueldo de entrada de 1.500 pesetas, según previene la Real orden de 25 de Enero de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa de Casas baratas "La Amistad", domiciliada en Bilbao, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas baratas de su propiedad, que se hallan en construcción:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron por Real orden de 16 de Enero de 1924, calificándose a dicha Sociedad de Cooperativa para los efectos del régimen de casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto, sitos en Bilbao, barrio de Zorroza, lindantes con la carretera de Bilbao a Valmaseda, después del paso a nivel con el ferrocarril de Bilbao a Santander, se aprobaron por Reales órdenes de 29 de Enero de 1925 y 24 de Abril de 1926, y las edificaciones se calificaron condicionalmente de baratas en 19 de Febrero de 1925:

Resultando que el proyecto comprende 15 casas familiares de dos plantas y de un solo tipo, si bien con la variante de ser cuatro de esquina y las 11 restantes entremedianerías:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 181.980,33 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios y han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida la Cooperativa mencionada entre las entidades que comprende el número 1.º del artículo 35 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924, puede concedérsele la prima a la construcción del 20 por 100 y el préstamo del Estado sobre el 50 por 100 del capital apreciado a los terrenos y obras de urbanización y el 70 por 100 de lo invertido en edificaciones, con el 3 por 100 de interés anual:

Considerando que la entrega de cantidades ha de quedar subordinada a los estados de obra que alcance el proyecto, con sujeción estricta a lo que dispone el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, precediendo a

cada entrega la oportuna visita de inspección:

Considerando que la cantidad concedida en concepto de prima no podrá hacerse efectiva hasta dos meses después de la completa terminación de los edificios y previa también la correspondiente inspección:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de hacerse en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega y abomarse juntamente con los intereses, por trimestres naturales vencidos, en la forma reglamentaria:

Considerando que para la terminación de las edificaciones es procedente señalar el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha en que se firme la escritura correspondiente:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925 y la Real orden de 29 de Marzo próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa "La Amistad", domiciliada en Bilbao, los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

b) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual sobre el 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y el 70 por 100 del valor de las edificaciones en construcción por dicha Sociedad en el barrio de Zorroza, término de Bilbao, lindantes con la carretera de Bilbao a Valmaseda, después del paso a nivel con el ferrocarril de Bilbao a Santander, cuyo préstamo asciende en total a 123.945,54 pesetas, y una prima a la construcción del 20 por 100 de capital apreciado, cuya prima asciende a un total de 36.396,03 pesetas, distribuyéndose a ambos conceptos sobre cada una de las casas en la forma que a continuación se indica, bien entendido que la primera cifra que figura a continuación del número de cada casa se refiere al importe del préstamo y la segunda al de la prima; cada una de las cuatro casas de esquina números 1, 8, 9 y 15 percibirá 18.825,07 y 2.586,98 pesetas; cada una de las 11 casas entremedianerías, números 2 al 7 y 10 al 14, todos inclusive, 8.058,66 y 2.369,01 pesetas.

2.º Que la entrega de cantidades

por préstamo tenga lugar en los plazos señalados en el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y la de la prima dos meses después de estar completamente terminadas todas las edificaciones. A cada entrega precederá inexcusablemente la visita de inspección que realizarán los Arquitectos afectos a la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

3.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna se otorgue e inscriba en el Registro de la Propiedad la correspondiente escritura de primera hipoteca a favor del Estado, para responder del préstamo y sus intereses y de la devolución de la prima, si procediese.

4.º Que la amortización del préstamo y el pago de los intereses se verifique en la forma y plazos establecidos en los artículos 30 al 33, inclusivos, del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo último.

5.º Que, previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada, con sujeción a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1925, fijándose Bilbao como lugar para el otorgamiento y haciéndose la designación del funcionario que ha de suscribir la escritura en representación del Estado.

6.º Que para la aceptación de los auxilios que en esta Real orden se conceden y que ascienden en junto a 160.341,57 pesetas, y para presentar los documentos expresados en el número anterior, se conceda a la Sociedad de referencia el plazo de dos meses, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de casas baratas "Obreros de Castrejana", domiciliada en Bilbao, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas baratas de su propiedad:

Resultando que los Estatutos por

que se rige la entidad peticionaria se aprobaron por Real orden de 27 de Julio de 1923, calificándose a dicha Sociedad de Cooperativa para los efectos del régimen de casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto, sitos en Bilbao, barrio de Zorroza, inmediatos a la carretera de Bilbao a Valmaseda, fueron aprobados por Real orden de 20 de Marzo de 1924, y las edificaciones so calificaron condicionalmente de baratas en 21 de Marzo de 1925:

Resultando que el proyecto comprende 30 casas familiares, de dos plantas y de tipo único, con la variante de ser ocho de ellas de esquina y las 22 restantes entremedianerías, estando agrupadas en cuatro manzanas:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 351.050,48 pesetas.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios, y han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida la Sociedad mencionada entre las entidades que enumera el número 1.º del artículo 35 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924 puede concedérsele la prima a la construcción del 20 por 100 y el préstamo del Estado sobre el 50 por 100 del capital apreciado a los terrenos y obras de urbanización, y el 70 por 100 de lo invertido en edificaciones con el 3 por 100 de interés anual:

Considerando que la entrega de cantidades ha de quedar subordinada a los estados de obras que alcance el proyecto, con sujeción estricta a lo que dispone el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, precediendo a cada entrega la oportuna visita de inspección; pero sin perjuicio de que, si cuando ésta se realice estuviesen terminadas las edificaciones, se haga la entrega de los beneficios de una sola vez:

Considerando que la cantidad concedida en concepto de prima no podrá hacerse efectiva hasta dos meses después de la completa terminación de los edificios, y previa también la correspondiente inspección:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de hacerse en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega, y abonarse, juntamente con los intereses, por trimestres naturales vencidos, en la forma reglamentaria:

Considerando que en el caso de no estar terminadas actualmente las edificaciones, es procedente fijar en cuatro meses el plazo para darlas por concluidas, a contar desde la fecha en que se firme la escritura correspondiente:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925 y la Real orden de 29 de Marzo próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa "Obreros de Castrejana", domiciliada en Bilbao, los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924;

b) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual sobre el 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y el 70 por 100 del valor de las edificaciones propias de dicha Sociedad en el barrio de Zorroza, término de Bilbao, inmediatas a la carretera de Bilbao a Valmaseda, cuyo préstamo asciende en total a 240.571 pesetas y 81 céntimos, y una prima a la construcción del 20 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende a 70.210 pesetas y 10 céntimos, distribuyéndose ambos conceptos sobre cada una de las casas en la forma siguiente: cada una de las ocho casas de esquina, números 1, 8, 9, 16, 17, 23, 24 y 30 percibirá 8.574,39 pesetas en concepto de préstamo y 2.499 pesetas en concepto de prima; cada una de las 22 casas entremedianerías, números 2 al 7, 10 al 15, 18 al 22 y 25 al 29, todos inclusivos, recibirá 7.817,12 pesetas en concepto de préstamo y 2.282,64 pesetas en concepto de prima.

2.º Que la entrega de cantidades por préstamo tenga lugar en los plazos señalados en el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y la de la prima dos meses después de estar completamente terminadas todas las edificaciones. A cada entrega precederá necesariamente la visita de inspección que realizarán los Arquitectos afectos a la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

3.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna se otorgue e inscriba en el Registro de la Propiedad la correspondiente escritura de primera hipoteca a favor del Estado, para responder del préstamo y sus intereses y de la devolución de la prima, si procediese.

4.º Que la amortización del préstamo

tamo y el pago de los intereses se verifique en la forma y plazos establecidos en los artículos 30 al 33 inclusivos del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo último.

5.º Que, previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada, con sujeción a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Bilbao como lugar para el otorgamiento y haciéndose la designación del funcionario que ha de suscribir la escritura en representación del Estado.

6.º Que para la aceptación de los auxilios que en esta Real orden se conceden, y que ascienden en junto a 310.781,84 pesetas, y para presentar los documentos aludidos en el número anterior, se conceda a la Sociedad de referencia el plazo de dos meses, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En la Audiencia provincial de Lugo se halla vacante, por pase a otro destino de D. José Minguillón Estévez, que la desempeñaba, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre Vice-secretarios que la soliciten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes a esa plaza dirigirán sus instancias, documentadas, al Presidente de la mencionada Audiencia dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Noviembre de 1926.  
El Director general, G. del Valle.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Ronda a instancia del soldado del Batallón de Montaña Alba de Tormes, número 2, José Mesa Molina, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas sufridas en campaña, ha sido declarado inútil para el servicio y que sus lesiones se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (Colección Legislativa núm. 22).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1926.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Leopoldo Quiroga Echevarría, Jefe de Negociado de segunda clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.  
Señor Delegado especial de Hacienda en Guipúzcoa

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario de Mora de Rubielos, D. Pedro Pastor, el prorrateo siguiente, con arreglo a los 3/5 del sueldo de 3.500 pesetas anuales:

El Ayuntamiento de Alcalá de la

Selva, abonará mensualmente 3,91 pesetas.

El de Linares de Mora, 16,94.

El de Mora de Rubielos, 154,15.

El Ayuntamiento de Mora de Rubielos recaudará de los demás la parte que les ha correspondido, debiendo abonar al interesado íntegramente su jubilación mensual.

Madrid, 27 de Noviembre de 1926.  
El Director general, R. Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado, en la jubilación concedida al Secretario del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa, D. Eugenio de la Torre, de la siguiente prorrateo, con arreglo a los 3/5 del sueldo de 7.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Valdilecha abonará mensualmente 63,70 pesetas.

El de Chamartín de la Rosa, 286,30.

El Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa deberá recaudar del de Valdilecha la parte que le ha correspondido, abonando al jubilado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 27 de Noviembre de 1926.  
El Director general, R. Muñoz.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso su provisión por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Orihuela (Alicante), vacante por dimisión del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Idem id. de la de Alburquerque (Badajoz), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem id. de la de Burriana (Castellón de la Plana), vacante por pase a otro destino del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem id. de la de Villafranca de los Barros (Badajoz), vacante por pase a otro destino del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem id. de la de Olivenza (Badajoz), vacante por jubilación del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, con carácter voluntario.

Idem id. de la de Ciudad Rodrigo (Salamanca), vacante por pase a otro destino del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. de la de Zafra (Badajoz), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso

y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 27 de Noviembre de 1926.  
El Director general, Rafael Muñoz.

Habiendo sido nombrado D. Luis Herrero Fernández Interventor de fondos del Ayuntamiento de Montijo (Badajoz), se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 27 de Noviembre de 1926.  
El Director general, Rafael Muñoz.

#### DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

En la sesión celebrada en el día de hoy por la Comisión creada para estudiar y proponer la manera de reducir el riesgo a que son sometidos los caballos en las corridas de toros, se acordó por unanimidad abrir un concurso, que finirá el 31 de Enero de 1927, para la presentación de proyectos, que deberán ser acompañados con la correspondiente Memoria, sobre su materia de construcción, forma de empleo y coste, debiendo muy especialmente atender los concursantes a que el aparato posea facilidades para ponerlo y quitarlo.

Los concursantes llevarán sus aparatos a la Plaza de Toros de Madrid, pero para evitar molestias en la recepción de los mismos, recogerán antes en la Secretaría de la Comisión, sita en la Dirección general de Seguridad, el volante en que se expresará la hora en que puedan llevarlos a la Plaza, donde quedarán en depósito hasta tanto sean examinados por la Comisión, que seleccionará los que, a su juicio, reúnan las condiciones debidas, para ser probados en el caballo, en una o varias corridas.

Todos los concursantes, al presentar sus aparatos y memorias, serán provistos de un recibo por el que canjearán en su día los referidos aparatos.

La Comisión no dará la exclusiva a aparato alguno, sino que admitirá cuantos a su juicio puedan servir para el caso.

Se propone la Comisión proceder a los ensayos de los aparatos presentados en las primeras corridas que se celebren en la Plaza de Toros de Madrid, en la próxima temporada de novillos.

Madrid, 27 de Noviembre de 1926.  
El Director general, Bazán.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y

en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, a don Claudio Vázquez y Martínez, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros y Auxiliar repetidor del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Valencia; debiendo disfrutar esta licencia en Morata de Tajuña (Madrid), y entenderse concedida desde el día 12 de los corrientes, fecha de la instancia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Ana Bonet Collado, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Lérida, el primer mes de prórroga, con medio sueldo, de la licencia que por enfermedad le fué concedida por Real orden de 18 de Octubre último; prórroga que empieza a contarse desde el día 4 de los corrientes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público el extravío del título de Maestro de Primera enseñanza, expedido a favor de D. Víctor Sánchez Marfil en 8 de Agosto de 1924.

Madrid, 25 de Noviembre de 1926.—  
El Director general, Suárez Somonte.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en los ejercicios de oposición para la provisión de la plaza de Profesor de término de Anatomía pictórica, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Cádiz, anunciada en la GACETA DE MADRID del día 6 de Diciembre de 1925, y que reúnen las circunstancias exigidas, quedando, por tanto, admitidos, son los siguientes: D. Roberto González del Blanco, D. Enrique García Carrilero, D. Antonio Blanco Lon, D. José

Martínez Puerta, D. Federico Marés Deulovol y D. José María Tamayo Serrano.

Desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID empezarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de oposiciones.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación alguna.

Madrid, 8 de Noviembre de 1926.—  
El Director general, Infantas.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

##### CONSTRUCCION

Excmo. Sr.: Visto el resultado del concurso celebrado el día 15 de Octubre último para contratar la construcción de la línea de Teruel a Alcañiz, incluida en el plan preferente de ferrocarriles,

S. M. el Rey (q. D. g.), oído el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, aceptando lo propuesto por la Dirección general, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que se declare desierto dicho concurso y se anuncie otro libremente.

Madrid, 16 de Noviembre de 1925.  
El Director general, Faquineto.

##### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por D. Teófilo Romero Garvi, Interventor de Sección del Estado en la explotación de ferrocarriles, afecto a la tercera División, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga, como ampliación a la licencia que le fué concedida por enfermo por Real orden de 19 de Octubre próximo pasado:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Médico titular con ejercicio en Nerja, D. José Moya Carvajal; el informe favorable del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Interventor, y, en su consecuencia, concederle un mes como primera prórroga a la licencia que por enfermo disfruta, con goce de medio sueldo, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia y con residencia en Nerja, provincia de Málaga.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1926.—El Director general, Faquineto.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.



## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### JEFATURA SUPERIOR DE IN- DUSTRIA

Por Real orden de esta fecha ha sido aprobada la convocatoria para pensionar en el extranjero a dos Ingenieros o técnicos directores de industria y 36 obreros manuales correspondientes a las industrias metalúrgicas (incluidos trefiladores, laminadores y fundición), construcciones mecánicas (incluidos soldadores), industrias eléctricas (incluidos bobinadores, tracción, etc.), industrias aeronáuticas (incluidos montadores de construcciones metálicas, montadores de motores, constructores, etc., etc.), industrias textiles, industrias derivadas de la agricultura e industrias y oficios varios, y en las condiciones que se expresan a continuación:

1.º Los candidatos que aspiren a las pensiones correspondientes a Ingenieros o técnicos directores deberán solicitarlo por sí o presentados por sus patronos, Cámaras Industriales, Asociaciones profesionales y otras entidades similares o por Escuelas de profesión, en instancia dirigida al Presidente de la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados (Prado, 26), en el plazo improrrogable de cuarenta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

La expresada solicitud, con los demás documentos, pueden ser enviados por correo o entregados en la oficina de la Junta. Se concede un plazo de diez días, después de terminar el de admisión, para completar la documentación.

2.º Con la expresada solicitud deberá acompañarse: 1.º La partida de nacimiento del Registro civil. 2.º Certificación médica acreditativa de las condiciones de salud y de integridad física. 3.º Certificado del patrono o entidad presentadora acreditativo de su buena conducta moral. 4.º Estar en posesión de cualquiera de los títulos, grados o circunstancias siguientes: a) Título de una de las Escuelas oficiales de Ingenieros civiles y haber trabajado durante un año, por lo menos en talleres, fábricas, laboratorios o estudios correspondientes a la industria en cuestión. b) Títulos de las Escuelas de Peritos o de Ayudantes de Ingenieros y hallarse trabajando en un puesto directivo desde hace más de tres años en la industria en cuestión. c) A falta de cualquiera de los títulos anteriores, poseer otro no incluido en aquéllos y demostrar hallarse trabajando en puesto directivo de industria por más de cinco años.

Estos extremos se acreditarán presentando el correspondiente título o certificación académica y la certificación de la persona autorizada para expedirla en los establecimientos donde el peticionario preste sus servicios.

El orden en que se enumera los apartados a), b) y c) del número 2.º no implica preferencia alguna para ser elegido, pues cualquiera de los

comprendidos en las expresadas bases puede concurrir con igual derecho. Solamente en los casos de b) y c) la Junta se reserva el derecho de investigar si el candidato posee los conocimientos teóricos necesarios para asumir una función directiva.

3.º Los solicitantes deberán asimismo probar que poseen el conocimiento de la lengua francesa de manera suficiente para que en un período preparatorio máximo de tres meses esté capacitado para seguir estudios en cualquiera de las Escuelas de Francia, Bélgica o Suiza.

4.º Las pensiones de este grupo durarán doce meses, con la carga ineludible para el pensionado de ponerse a la disposición de la Junta para realizar la investigación bibliográfica oportuna en la Biblioteca de aquélla, para dar la instrucción teórica necesaria a los obreros pensionados durante el período de tres meses de curso preparatorio y para dirigir en el extranjero después a los obreros durante el transcurso de la pensión, con arreglo a las instrucciones de la Junta y en la medida compatible con su propio trabajo.

5.º La pensión se fijará entre 600 y 800 pesetas mensuales, según el país donde trabajen. Serán asimismo de cuenta de la Junta los gastos que ésta previamente autorice de matrículas, libros y viajes.

A los documentos mencionados, el candidato podrá acompañar todos aquellos acreditativos de méritos especiales en relación con la pensión que solicita, así como una razonada exposición de los motivos que tiene para considerarse incluido en la presente convocatoria.

La Junta se reserva el derecho de someter al peticionario de los apartados b) y c) a las pruebas que estime oportunas para cerciorarse de su competencia profesional, conocimientos de idiomas, así como para investigar la certeza de las demás condiciones exigidas.

Los que aspiren a las pensiones de obreros lo solicitarán en instancia escrita y firmada por el peticionario, a la que deberá acompañarse escrito de patrono, Sociedad patronal u obrera, Centro de educación obrera u organismo análogo proponiéndole para la pensión. Ambos documentos irán dirigidos al Presidente de la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el extranjero (Prado, 26), los cuales, con los demás que se expresan más abajo, deberán presentarse dentro del plazo de cincuenta días, incluidos los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID del anuncio de la presente convocatoria, concediéndose un plazo de diez días más para completar la documentación. Toda la documentación puede entregarse personalmente en las oficinas de la Junta o enviarse por correo certificado, contándose como fecha, en este caso, el de la presentación en la oficina de Correos correspondiente.

A la expresada solicitud y presentación deberá asimismo acompañarse los siguientes documentos: a) Partida de nacimiento del Registro civil acreditativa de haber cumplido veinte años

y no exceder de treinta y cinco. b) Certificación médica acreditativa del estado de salud e integridad física. c) Certificado de buena conducta moral expedido por el patrono, Sociedad obrera o entidad presentadora. d) Certificado de haber recibido la instrucción primaria, que no será necesario cuando el peticionario haya seguido cursos en Escuelas profesionales, Escuelas de Artes y Oficios o Industriales o Centros de análogo carácter, que bastará la presentación del documento que lo acredite. e) Contrato de trabajo con el patrono en cuyo establecimiento preste sus servicios, con especificación de las condiciones en que el obrero será admitido a su regreso, o en defecto de contrato, se alegarán los motivos que tiene para no presentarlo, como, por ejemplo, la negativa del patrono u otros igualmente admisibles. f) Asimismo deberá acompañarse el documento militar acreditativo de haber cumplido el servicio activo en filas o de su exención, para evitar al elegido los inconvenientes de una suspensión de su estancia y perfeccionamiento en el extranjero por ser llamado al cumplimiento de los deberes militares. g) Deberán también presentar todos los documentos justificativos de méritos especiales y razonada y breve exposición a la Junta de sus condiciones personales para aprovechar la pensión y facilidades con que cuenta a su regreso para aplicar los conocimientos adquiridos.

2.º La Junta facilitará a quien lo solicite, verbalmente o por escrito, cuantos detalles e informaciones se le pidan relacionados con la presente convocatoria y condiciones generales de la pensión.

3.º La Junta se reserva el derecho de cerciorarse, por los medios que estime oportunos, de la competencia profesional del solicitante para el debido aprovechamiento de la pensión.

4.º El tiempo por el que se concede la pensión es de un año y tres meses de curso preparatorio que se seguirá en España y en el extranjero.

La pensión podrá prorrogarse, sin que pueda exceder de un total de treinta meses. Dicha prórroga la concederá discrecionalmente la Junta quien apreciará para ello libremente las condiciones del pensionado.

5.º Durante toda la pensión y curso preparatorio el obrero percibirá un jornal de pensión entre 12 y 15 pesetas, según el país donde vaya a residir. Será también de cuenta de la Junta los gastos que ésta previamente autorice de matrículas, libros, instrumental y los viajes de traslado cuando lo estime conveniente.

6.º Los obreros que resulten elegidos serán llamados por grupos para incorporarse en Madrid al curso preparatorio; durante éste, de acuerdo con las disposiciones vigentes, podrán ser eliminados aquellos pensionados que, a juicio de la Junta, no demuestren poseer las debidas aptitudes para el aprovechamiento de la pensión.

Madrid, 18 de Noviembre de 1926.— El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.